



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-22/2026

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIOS: JOSÉ RICARDO
AGUILAR TORRES Y CASTO GUZMÁN
VIDAL

Monterrey, Nuevo León, a seis de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada, en virtud de que José Arturo Braña Sotomayor, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, en el juicio electoral TECZ-JE-11/2026 que, a su vez, confirmó el acuerdo IEC/CDE16/006/2026PRIUDC del Comité Distrital Electoral 16, con cabecera en **Saltillo**, por el que se aprobó el registro de candidaturas al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición “*Alianza Ciudadana por la Seguridad*”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. CONSTANCIAS DE TRÁMITE.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1. Marco normativo	3
4.2. Caso concreto	5
5. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo IEC/CDE16/006/2026PRIUDC, emitido por el Comité Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se aprobó el registro de candidaturas al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición “*Alianza Ciudadana por la Seguridad*”,

	integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.
Coalición	Coalición “ <i>Alianza Ciudadana por la Seguridad</i> ”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila
Comité:	Comité Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral de Coahuila
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil veinticinco se declaró el inicio del proceso electoral 2025-2026 para la renovación de diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Aprobación de Registro. El cuatro de mayo, mediante el *Acuerdo*, el *Comité* aprobó el registro de la candidatura a la diputación de mayoría relativa para el Distrito 16 presentada por la *Coalición*.

2 1.3. Juicio electoral local. El ocho de mayo, Angélica Gabriela Valdés Coronado en su carácter de representante propietaria de Morena ante el *Comité*, lo interpuso ante el *Tribunal local*, el cual se registró bajo la clave TECZ-JE-11/2026.

1.4. Resolución impugnada. El dos de junio, se dictó sentencia en el referido medio de impugnación local, en el sentido de **confirmar** el *Acuerdo*.

1.5. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el partido actor presentó juicio de revisión constitucional electoral el cinco de junio, mismo que fue registrado bajo la clave SM-JRC-22/2026.

1.6. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, vinculada con el registro de candidaturas presentado por la *Coalición*, para renovar diputaciones locales del Estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

Esta Sala Regional estima necesario resolver el presente medio de impugnación sin esperar la conclusión del trámite correspondiente, pues, aun cuando el plazo respectivo continúa transcurriendo, la controversia guarda relación con el registro de candidaturas para diputaciones locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del actual proceso electoral local, cuya jornada electoral tendrá verificativo el próximo 7 de junio. Por ello, a fin de salvaguardar los principios de certeza y definitividad que rigen la materia electoral, resulta indispensable definir oportunamente las candidaturas que participarán en la contienda².

3

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Marco normativo

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 88, de la *Ley de Medios*, dispone que los juicios de revisión constitucional electoral podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén registrados;

² Lo anterior, conforme con la TESIS III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>

- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y,
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Ahora bien, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable³.

En criterio de este Tribunal Electoral, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

4

De igual forma, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, se ha expandido la legitimación referida a la representación partidaria no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también: los acreditados en las autoridades originariamente responsables y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente; o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna⁴.

De ahí que pueda concluirse, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁵, que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las

³ Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-0332/2020.

⁵ Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.



representaciones que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

4.2. Caso concreto

En la especie, el presente juicio lo promovió José Arturo Braña Sotomayor, en su carácter de representante propietario de Morena, ante el Consejo General del *Instituto local*.

Por su parte, de autos se constata que, si bien quien promueve tiene reconocida su personería como representante propietario de Morena ante el Consejo General del *Instituto Local*, en la instancia previa compareció como parte actora Angélica Gabriela Valdés Coronado, representante del referido partido ante el *Comité*⁶.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación en el proceso de quien promueve, en tanto que no puede actuar en nombre del partido para controvertir ese tipo de actos, ya que no se trata de la persona acreditada ante el órgano electoral primigeniamente responsable⁷.

Temática que constituye la razón esencial de la tesis XLI/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro: *LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO*⁸.

Esto, sin que pase inadvertido que los artículos 16, fracción I, y 19, fracción I, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, el partido político a través de su representante registrado ante la autoridad responsable que haya dictado el auto o resolución; pues como lo sostuvo Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-536/2023 y acumulados, que generó la referida tesis, el ejercicio de la

⁶ Carácter reconocido por la autoridad responsable en el juicio de origen, visible a foja 187 del cuaderno principal.

⁷ Al respecto véanse las sentencias de los expedientes SUP-REC-865/2021, SUP-REC-1552/2018, SUP-JIN-1/2018, SM-JDC-680/2021, SM-JIN-102/2021, SM-JDC-763/2021, SM-JRC-236/2021, SM-JRC-150/2024, SM-JRC-197/2024, SM-JRC-229/2024, SM-JIN-148/2024 y SM-JDC-566/2024.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/>.

representación para promover medios de impugnación, se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa.

Con base en lo anterior, se advierte que el promovente del medio de impugnación que nos ocupa -José Arturo Braña Sotomayor, en su carácter de representante propietario de Morena, ante el Consejo General del *Instituto local*-, no formó parte de la cadena impugnativa de la cual emana la determinación controvertida, dado que, en la instancia previa, quien controvertió el *Acuerdo* fue la representante acreditada de Morena ante el *Comité*.

El presente desechamiento se sustenta en el criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en el sentido de que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes en los órganos electorales, **ello no implica que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos**, como se anticipó.

Lo anterior, se advierte de distintos precedentes tanto de Sala Superior, como de esta Sala Regional, por señalar algunos:

6

- **SUP-REC-865/2021**. Sala Superior precisó que en diversos precedentes ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la *Ley de Medios* prevé que solamente los representantes de los partidos políticos **registrados ante el órgano emisor** se encuentran legitimados para promover impugnaciones (SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018).
- **SUP-REC-1552/2018**. Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable, **ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos**.
- **SUP-JIN-1/2018**. Los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, **por conducto de sus respectivos representantes**.
- **SM-JDC-680/2021**. Los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable.
- **SM-JIN-102/2021**. Esta Sala Regional, reiteró que, los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, por conducto de sus respectivos representantes.
- **SM-JDC-763/2021**. Esta Sala Regional sostiene que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable, cuando en el caso no se advierta alguna excepción a esta regla.



- **SM-JRC-236/2021.** Esta Sala Regional precisó que la legislación local restringe la legitimación de los representantes ante los diversos organismos que integran el Instituto local, para instar los medios de impugnación a aquellos ante los cuales **se encuentran formalmente registrados**.
- **SM-JRC-150/2024.** La Sala Regional precisó que la representación ante una comisión municipal electoral no implica que se tengan facultades para controvertir actuaciones ante el Consejo General, respecto a otras fuerzas políticas.

En consecuencia, ya que el escrito de demanda se presentó por una persona que carece de legitimación procesal, en tanto que el representante de Morena ante el Consejo General del *Instituto local* no fue quien inició la presente cadena impugnativa, lo procedente es su desechamiento, conforme lo previsto el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*⁹.

Finalmente, es de destacar que, si bien la representante de Morena ante el *Comité* en su escrito de demanda local autorizó a José Arturo Braña Sotomayor únicamente para oír y recibir notificaciones, lo que resulta insuficiente para que, ante una diversa instancia, como lo es esta Sala Regional, dicha persona cuente con legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, esto atendiendo a que, como ha quedado patente, los partidos políticos están legitimados para controvertir la elección en la que participan, exclusivamente, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable.

7

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JRC-197/2024.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.